



RESOLUCION No. CSJATR19-1157
26 de noviembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-201900827-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora BETSABE IRINA BLANCO BAHOQUE, con cedula de ciudadanía No.32.740.827 solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2006-00302 contra el Juzgado Séptimo Penal Municipal Control de Garantías de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 14 de noviembre, en esta entidad y se sometió a reparto el 14 de noviembre, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00827-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora, BETSABE IRINA BLANCO BAHOQUE, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso radicado bajo el No. 2006-00302, consiste en los siguientes hechos:

HECHOS:

1. Mediante fallo de tutela proferido dentro del proceso de **Radicado 2006-00302**, el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla, ordenó :“Tutelar el Derecho Fundamental a la Salud” de mi representado hijo: **JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ BLANCO**, concediendo a la entidad accionada el termino improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a suministrar el tratamiento que requiere el joven: **JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ BLANCO**, consistente en la rehabilitación integral con base en la técnica de Análisis de Conducta Aplicado (ABA), en la forma indicada por el médico especialista tratante adscrito a la EPS COOMEVA, y a brindar una atención integral, en coherencia a la patología que padece, conforme a lo establecido en la parte motiva del proveído, tal y como se puede ver en la copia del fallo de tutela que adjunto al presente escrito.
2. No obstante, lo anterior, y sin justificación alguna COOMEVA E.P.S, se ha negado en dar le cumplimiento con la orden impertida por el despacho judicial, razón por la cual nos vimos en la necesidad de presentar un Incidente de Desacato adiado 21 de junio del 2019, en contra de la accionada en el cual solicitamos:

“PRIMERO: Se declare a COOMEVA E.P.S en Desacato frente al Fallo de Tutela de Radicado 00302-2006, emitido por su Honorable Despacho, por no autorizar el número completo de terapias (159 sesiones mensuales) que requiere mi hijo: **JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ BLANCO**, prescritas por los médicos tratantes, con ocasión de la patología que afronta.

SEGUNDA: Imponer Multo de hgstg VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo COOMEVA E.P.S y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

al cl

ordenar el arresto hasta por seis meses de su representante legal.”

3. A pesar de haber iniciado el trámite pertinente hace más de cinco (05) meses, el Juzgado Séptimo Municipal de Barranquilla, no ha tomado a la fecha, las medidas necesarias para que la justicia sé administre oportuna y eficazmente, obligando al cumplimiento del Fallo de Tutela hoy día en abierto estado de Desacato por parte de la entidad accionada. El fin es que COOMEVA E.P.S., autorice el número completo de terapias (159 sesiones mensuales) que requiere mi hijo: JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ BLANCO, prescritas por los médicos tratantes, con ocasión de la patología que afronta.
4. Como madre es claro que la única responsable por el retardo en la continuidad del tratamiento de rehabilitación integral prescrito a mi hijo es COOMEVA E.P.S.
5. No obstante, lo anterior es necesario que la administración de justicia tome las medidas administrativas y judiciales necesarias, pertinentes y conducentes para garantizar y hacer cumplir sus providencias, adecuando sus procedimientos administrativos, para responder en favor de los afectados o vulnerados y en contra de las estrategias dilatorias desplegadas por COOMEVA E.P.S., en razón a que con cada día que pasa mi hijo sin tratamiento completo su salud se deteriora; situación que vulnera los derechos Fundamentales Tutelados a **JOSÉ ARMANDO GUTIERREZ BLANCO**.

(...)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CAMILO PARDO TORRES, en su condición de Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, con oficio del 18 de noviembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor CAMILO PARDO TORRES, en su condición de Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 22 de noviembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-9386, pronunciándose en los siguientes términos:

ACTUACIONES DEL DESPACHO

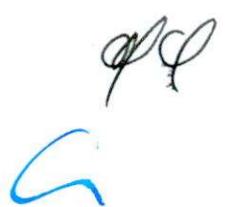
1.- Mediante fallo constitucional de fecha **26 de julio del año 2006**, el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, procedió a tutelar el derecho fundamental a la salud del menor JOSE ARMANDO GUTIERREZ BLANCO y en ordenó en su momento suministrar al antes mencionado, el servicio de salud denominado REHABILITACION INTEGRAL con base en la técnica de ANÁLISIS DE LA CONDUCTA APLICADA (ABA) , en la forma indicada por el médico tratante adscrito a la EPS COOMEVA.-

2.- Con fecha 21 de junio del año 2019 , se recibe por parte de la agente oficiosa BETSABE IRINA BLANCO BAHOQUE escrito en el que se nos informa, que en la actualidad JOSE ARMANDO GUTIERREZ BLANCO el número de sesiones que fueron amparadas por el fallo constitucional , era de 159 sesiones mensuales tipo ABA, pero que a partir del mes de abril , se disminuyeron a un numero de 95 , y que según los médicos tratantes , luego de examinarlo y auscultarlo indican que su hijo necesita 159 sesiones de terapias ABA.

3. Con base en lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, previo informe secretarial de fecha 4 de julio del año 2019, procedió a requerir a la EPS COOMEVA con el objeto de que informaran al despacho las razones por la cual no se le estaba dando cumplimiento al fallo de tutela de 26 de julio del año 2006 mediante el oficio No 2504 de fecha 16 de julio del año 2019.

4. El día 9 de agosto del año 2019, se recibe por parte de BESTABE IRINA BLANCO BAHOQE, escrito donde se nos informa que el caso concreto la accionada COOMEVA no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

5.- Atendiendo que se logra la notificación a la EPS COOMEVA del oficio No 2504 de fecha 16 de julio del año 2019 el día **15 de agosto del año 2019**, tal y como lo muestra el sello de recibido de COOMEVA, y teniendo en cuenta que la información de la agente oficiosa de incumplimiento data de fecha **9 de agosto del año 2019**, se estima entonces por parte del despacho, que se ha impulsado el requerimiento de la accionante.



6. Si bien desde el día **15 de agosto del año 2019**, fecha en la que recibe el oficio petitorio la EPS COOMEVA por parte de nuestro despacho, si bien no se informa sobre el incumplimiento del fallo de tutela, no es menos cierto que la peticionaria no informó al despacho desde esa fecha sobre el **cumplimiento o incumplimiento** del fallo de tutela, se infiere que el oficio surte su efecto, ya que las máximas de experiencia nos indican que una vez los usuarios logran el cumplimiento del fallo de tutela, no reportan esta situación al Juez de Tutela, es por ello que no se procede a dar inicio a la apertura del incidente.

7. Con fecha **11 de octubre del año 2019**, se recibe información por parte de la agente oficiosa manifestando que a pesar del requerimiento de fecha **16** de julio del año 2019, el mismo no surtió efecto alguno para el cumplimiento del fallo, por lo que se procedió por parte del despacho, previo informe secretarial de fecha **12 de noviembre del año 2019** a la apertura del incidente de desacato a la **EPS COOMEVA**, más exactamente a la **Dra MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAIT** - gerente regional del caribe y en su calidad de representante legal para efectos judiciales, con el objeto verificar el cumplimiento del fallo de tutela y en caso de no haber cumplido con el mismo imponer las sanciones del caso

8. En el caso particular, estima el despacho, que frente al incumplimiento del fallo de tutela por parte de **EPS COOMEVA**, esta agencia judicial procedió al requerimiento de rigor y que al no surtir efecto el mismo, se hace entonces pertinente la apertura del incidente de desacato en contra del accionado, el cual se resolverá lo más pronto posible y el termino correspondiente, informando desde ya que una vez se pronuncie el despacho, se procederá a remitir la decisión a su despacho.-

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia de oficio No. 2505 de fecha 16 de julio de 2019.
- Copia de solicitud de incidente de desacato de fecha 21 de junio de 2019.
- Copia de escrito de fecha 9 de agosto de 2019, mediante el cual se reitera solicitud de desacato.
- Copia de escrito de fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual se reitera solicitud de desacato.

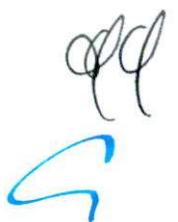
En relación a las pruebas aportadas por el Juez Séptimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Copia del auto de fecha 4 de julio de 2019, a través del cual se ordenó requerir a la EPS COOMEVA.
- Copia de oficio No. 2504 de fecha 16 de junio de 2019, notificado el día 15 de agosto de 2019 por parte de COOMEVA EPS.
- Copia de escrito de fecha 9 de agosto de 2019 suscrito por Betsabe Irina Blanco.
- Copia de escrito de fecha 11 de octubre 2019 suscrito por Betsabe Irina Blanco.
- Copia de auto de fecha de noviembre de 2019, mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato y oficio de notificación.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2006-00302?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso de incidente de desacato dentro de la acción de tutela de radicación No. 2006-00302.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla, se ordenó tutelar el derecho fundamental a la salud de su hijo.

Aduce que, la accionada COOMEVA EPS se ha negado a cumplir la orden impartida por el despacho judicial, razón por la cual se vio en la necesidad de presentar un incidente de desacato el 21 de junio de 2019.

Sostiene que a pesar de haber iniciado el trámite pertinente hace más de cinco meses, el Juzgado Séptimo Municipal de Barranquilla, a la fecha no ha tomado las medidas necesarias para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, obligando al cumplimiento del fallo de tutela en abierto estado de desacato por parte de la entidad accionada.

Que el funcionario judicial señala, que efectivamente mediante fallo constitucional de fecha 26 de julio de 2006, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, procedió a tutelar el derecho fundamental a la salud del menor José Armando Gutiérrez Blanco y se ordenó en su momento suministrar al mencionado el servicio de salud denominado rehabilitación integral.



Señala que, con fecha 21 de junio de 2019, se recibió por parte de la agente oficiosa Betsabe Irina Blanco Bahoque escrito mediante el cual informa que el número de sesiones que fueron amparadas por el fallo constitucional, era de 159 sesiones mensuales tipo ABA, pero que a partir del mes de abril disminuyeron a un número de 95, razón por la cual, el Despacho, previo informe secretarial de fecha 4 de julio de 2019, procedió a requerir a la EPS COOMEVA con el objeto de que informaran las razones del incumplimiento del fallo de tutela de fecha 26 de julio de 2006.

Indica que, el día 9 de agosto de 2019, se recibió por parte de Betsabe Blanco Bahoque, escrito mediante el cual informó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela. No obstante, menciona que en virtud de que la notificación a la EPS COOMEVA se logró el día 15 de agosto de 2019, y que la información de la agente oficiosa de incumplimiento data de fecha 9 de agosto de 2019, estimó el Despacho que se había impulsado el requerimiento de la accionante, toda vez que, desde esa fecha la incidentalista no informó sobre el cumplimiento o no del fallo de tutela, razón por la cual que no procedió a dar inicio a la apertura del incidente.

Seguidamente, sostiene el funcionario judicial, que el 11 de octubre de 2019, se recibió información por parte de la agente oficiosa manifestando que el requerimiento de fecha 16 de julio de 2019 no surtió efecto alguno para el cumplimiento del fallo, por lo que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019, previo informe secretarial, ordenó dar apertura del incidente de desacato a la EPS COOMEVA, con el objeto de verificar el cumplimiento del fallo de tutela, el cual afirma, resolverá lo más pronto posible y en el término correspondiente, lo cual remitirá copia a esta Corporación.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que, el Dr. CAMILO PARDO TORRES, procedió a normalizar la situación adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido haber dado apertura al incidente de desacato solicitado por la quejosa.

En efecto, del acervo probatorio se pudo verificar que el Despacho profirió auto de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual resolvió abrir el incidente de desacato en contra de la accionada COOMEVA EPS.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Séptimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla. Toda vez que el funcionario judicial profirió decisión de impulso encaminada a normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

Ahora bien, esta Corporación observa, que si bien el Despacho profirió decisión que en derecho correspondía frente a la situación de deficiencia anotada, no se debe perder de vista que tanto la acción de tutela como el incidente de desacato son tramites perentorios que tienen prelación respecto a los demás asuntos de conocimiento del Despacho.

Respecto al termino del incidente de desacato es necesario traer a colación lo precisado por la Corte Constitucional mediante la sentencia de constitucionalidad C-367 del 11 de junio de 2014, donde además de revisar otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los fallos de tutela, se pronunció sobre el tiempo determinado para resolver en trámite incidental del desacato a un fallo de tutela, se hacía necesario establecer un término determinable para este propósito.

La Corte Constitucional en lo relacionado con la acción de tutela, ha precisado que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y que dicha inmediatez no debe superar los diez días, es decir, al momento de resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no podrán transcurrir más de diez días contados desde la fecha de su apertura.

Sin embargo, dicha regla no es absoluta, la sentencia C-367 también se estableció que se pueden presentar casos excepcionales en los que el juez puede exceder el término ya mencionado, a saber: (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica, y, (iii) que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba, respetando el derecho de defensa y debe analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez prevista en el citado artículo.

Aun así, el asunto no queda del todo cerrado, ya que la Corte Constitucional deja abierta la puerta para que se sigan presentando demoras al momento de decidir sobre el trámite incidental, simplemente se aclaró de forma parcial la incertidumbre que respecto del tema era evidente, sin que ello represente que ya no tenemos vacío jurídico, porque de hecho aún está ahí. Lo cierto es que a partir de la fecha, cualquier persona que quiera exigir judicialmente el cumplimiento de un fallo de tutela, salvo los casos de excepción, contara con la tranquilidad de que ello ocurrirá en un máximo de 10 días hábiles.

Revisadas las actuaciones del funcionario judicial, se tiene que mediante auto del 4 de julio de 2019, ordenó requerir a la accionada, concediéndole un término de 48 horas siguientes a la notificación para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia; requerimiento que solo hasta el 15 de agosto de 2019 fue notificado a la entidad accionada, máxime, que el día 9 de octubre de la misma anualidad, la accionante había insistido en que la accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela.

Posteriormente, la accionante nuevamente presenta oficio de fecha 11 de octubre de 2019, en el que manifiesta que el requerimiento de fecha 16 de julio no surtió efecto alguno en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela. Por lo que finalmente, pasado un mes, el Despacho judicial mediante auto de fecha 12 de noviembre de la misma anualidad, resolvió dar apertura al incidente de desacato solicitado inicialmente el día 21 de junio de 2019 y reiterado en dos oportunidades más.

En ese sentido, resulta pertinente EXHORTAR al Doctor CAMILO PARDO TORRES, en su condición de Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, para que imprima celeridad en el asunto, toda vez que se trata de un incidente de desacato, el cual tiene un término perentorio de 10 días para su decisión, por lo que requiere su pronta resolución. Y una vez adopte la decisión correspondiente se remita copia de la misma para que repose en el expediente de la presente vigilancia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no dar apertura al mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor CAMILO PARDO TORRES, en su condición de Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de

Garantías, por las razones expuestas en la parte considerativa. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor CAMILO PARDO TORRES, en su condición de Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR al Doctor CAMILO PARDO TORRES, en su condición de Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, para que imprima celeridad en el asunto, toda vez que se trata de un incidente de desacato, el cual tiene un término perentorio de 10 días para su decisión, por lo que requiere su pronta resolución. Y una vez adopte la decisión correspondiente se remita copia de la misma para que repose en el expediente de la presente vigilancia.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB